



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-014-2016-00039-01
Juzgado de primera instancia:	Catorce Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	-Wilson Aner Torres Bonilla. -Ferney Ramírez Rodríguez. -Diego Zamorano Echeverry. -Jorge Gaitán Sáenz. -Luis Albeiro Daza Cuartas.
Demandada:	Emcali E.I.C.E. E.S.P.
Asunto:	Modifica parcialmente la sentencia – Beneficios educativos convencionales jubilado
Sentencia escrita No.	381

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, contra la sentencia No. 273 del 10 de mayo de 2018, emitida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura el extremo activo se declare: **i)** Que los señores: Wilson Aner Torres Bonilla, Ferney Ramírez Rodríguez, Diego Zamorano Echeverry, Jorge Gaitán Sáenz y Luis Albeiro Daza Cuartas, tienen derecho a que las Empresas Municipales de Cali Emcali E.I.C.E. E.S.P., les reconozcan y paguen el beneficio educativo por hijos en igualdad de condiciones a las que se otorgan a los hijos de los demás trabajadores en sus diferentes modalidades, de conformidad con la convención colectiva de trabajo, acto administrativo o disposición interna. **ii)** Requieren el pago de la indexación, y se imponga condena en costas (Páginas 7 a 22 y 270 (escrito de subsanación)).

2. Contestación de la demanda.

2.1. Emcali E.I.C.E.

Dio contestación a la demanda mediante escrito visible a páginas 277 a 299 *ibidem*. Se opone al reconocimiento del beneficio educativo, por cuanto no se cumplieron con las condiciones y requisitos descritos en la Resolución GG No. 1152 del 08 de septiembre de 2009, GG No. 1570 del 2010, GG No. 1111 del 21 de Junio de 2011, y GG 001743 de noviembre de 2012, que corresponden a la dependencia económica del trabajador y no del pensionado o jubilado, que no se radicaron las solicitudes de beneficios dentro de los 2 meses de cada anualidad fiscal, y por ende son extemporáneas al estar sometidos a la disponibilidad presupuestal.

Sustenta además su oposición en que la Ley 4 de 1976 en su artículo 9º dispone de los beneficios educativos técnicos, secundarios, universitarios, sin que sea viable equipararlos para primaria, como se pretende por los señores: Wilson Aner Torres Bonilla y Luis Albeiro Daza Cuartas. Propuso las excepciones de fondo de: *“NO CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES QUE EXIGE LA RESOLUCIÓN QUE REGLAMENTE LOS BENEFICIOS EDUCATIVOS EN EMCALI”*, *“CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 4 DE 1974”*, *“EL REGLAMENTO COMO FUERZA VINCULANTE”*, *“EXTEMPORANEIDAD DEL COBRO DE BENEFICIOS EDUCATIVOS Y CUMPLIMIENTO PRESUPUESTO”*, *“PRESCRIPCIÓN”*, entre otras.

3. Decisión de primera instancia.

3.1. El *A quo* dictó sentencia No. 273 del 10 de mayo de 2018. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar que los actores tienen derecho al beneficio educativo por hijos, prestación a cargo de Emcali E.I.C.E. E.S.P.. **Segundo**, condenó a la demandada a seguir reconociendo dicho concepto a favor de los hijos de los demandantes de acuerdo a la resolución 001152 de 08 de septiembre de 2009 y en el futuro de conformidad a los actos administrativos o acuerdos convencionales que disponga dicho beneficio a los trabajadores activos. **Tercero**, condenó al pago de la indexación y en costas a la parte demandada. **Cuarto**. Declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, excepto la de prescripción que declaró parcialmente probada y únicamente respecto de los beneficios educativos del hijo del señor Ferney Ramírez Rodríguez, causados con anterioridad al 31 de diciembre de 2011.

3.2.1. Para adoptar tal determinación, adujo que, el artículo 9º de la Ley 4ª de 1976 le impone al empleador la obligación de conceder becas o auxilios por estudios para los hijos de los pensionados en las mismas condiciones en que se les otorga a los hijos de sus trabajadores, y que, por lo mismo, Emcali E.I.C.E. E.S.P. emitió resolución que reglamentaba el bienestar social en materia de beneficios educativos, creando derechos para el personal activo, sin que hubiese sido necesario consagrarlo para los hijos de los pensionados, pues dicha omisión fue suplida por la ley, de donde concluye que le asiste derecho a los demandantes a ser beneficiarios de éste, en los términos descritos en el párrafo 1º del artículo 8º de la resolución 1152 de septiembre de 2009, resolución que además contempla un beneficio para primaria y bachillerato en su artículo 6º, al encontrarse acreditado que obtuvieron su derecho pensional en actos administrativos que hacen parte del expediente.

3.2.2. Realizó los cálculos correspondientes del beneficio educativo, por estudios cursados en primaria, secundaria, técnicos y profesionales, en donde respecto de los primeros, al no haberse certificado pago alguno, aplicó la tasa mínima dispuesta en la resolución antes citada, por valor de \$276.000,00 para los periodos no prescritos, otorgando dicho beneficio económico debidamente indexado y dispuso seguir reconociéndolo a futuro conforme a la resolución

1152 de septiembre de 2009 y de acuerdo a los actos administrativos o convencionales que establezca dicho beneficio en adelante.

3.2.3. Desestimó los medios exceptivos propuestos por la pasiva y declaró probada parcialmente la excepción de prescripción únicamente con el beneficio educativo del señor Ferney Ramírez Rodríguez, anteriores al 31 de diciembre de 2011.

4. Las apelaciones.

4.1. La apoderada judicial de la parte demandante formuló y sustentó de manera verbal recurso de apelación.

4.1.1. La sustentación.

4.1.1.1. Expresó que en la liquidación efectuada a los hijos de los pensionados, si bien se liquidó con fundamento en la resolución No. 1152 de 2009 el cual otorgada un beneficio por la suma de \$276.000 para cada año, insiste en que no se advirtió por el A quo que para los años escolares 2012 a 2015 se encontraba vigente la resolución No. 1111 del 2011 y la Resolución No. 1743 de 2012, la cual en su artículo 9º otorgaba un beneficio educativo de primaria y bachillerato de hijo de trabajador oficial la suma de 2 smlmv al año, teniendo en cuenta el salario mínimo de cada año escolar. Por lo que considera se encuentra mal liquidado el beneficio.

4.1.1.2. Agrega, que en lo que atañe a la liquidación del beneficio educativo universitario, el artículo 8º de la resolución 1152 de 2009 y las No. 1111 de 2011 y 1743 del 2012 en su artículo 7º preceptúan que el beneficio educativo del primer semestre se cancela de acuerdo a la tabla de promedios superiores, inconformidad que radica en que en el artículo 10º, que contempla los requisitos para acceder a los beneficios educativos en su numeral 5º, indica que para estudios superiores se debe presentar el certificado de calificaciones oficial con firma y sello de la institución, asunto que se regula también en la Resolución 1111 de 2011 artículo 12 en su numeral 10º, señalando que, como lo advirtió el juez de instancia, el del último periodo no se aportó por cuanto es a partir del segundo semestre de cada periodo universitario que se paga con

base en las notas del periodo anterior, por lo que para los casos de Lina Paola Torres Valencia y Geraldine Zamora Rivera los periodos de notas que se arrimaron al expediente corresponden a las notas del periodo anterior, solicitando se liquide en ese sentido.

4.2. El apoderado judicial de la parte demandada formuló y sustentó de manera verbal, recurso de apelación.

4.2.1. La sustentación.

4.2.1.1. Al plantear su recurso de apelación, pide se revoque en lo desfavorable a Emcali E.I.C.E. E.S.P., se declaren probadas las excepciones propuestas por la demandada y se condene en costas al extremo activo, toda vez que en la sentencia no se tuvo en cuenta el medio exceptivo de la prescripción de la acción, pues de acuerdo a los momentos en que cada uno de los actores presentó su reclamación, todos los derechos con anterioridad a estas fechas se encontraban prescritos.

4.2.1.2. Insiste en que no puede desconocerse que cuando la ley exige determinada solemnidad a sustancian actus no se podrá admitir su prueba con otro medio. Para el caso se inobservó, por el juzgador, el artículo 9º de la ley 4 de 1976, al no revisar detalladamente las condiciones que exige Emcali E.I.C.E. E.S.P. para acceder al beneficio educativo que debe aplicársele en las mismas condiciones al hijo del personal jubilado, entre ellas las resoluciones 1152 de 2009, No. 1111 de 2011 y la que modificó a ésta última, la No. 1743 de 2012, que exige la demostración de la dependencia económica pues no se presume y debe ser probada; que el hijo sea menor de 25 años de edad; además, para el beneficio educativo correspondiente al pregrado y posgrado, se debe presentar el formulario de solicitud original del recibo de pago de la matrícula financiera, salvo convenio con el empleador; certificado de la matrícula académica del año correspondiente a cursar que incluya las asignaturas a cursar; certificado de calificaciones originales del periodo académico anterior, todos con firma Ey sello, entre otros. Carga que no cumplió la parte actora, y por lo que no habría lugar a su condena.

4.2.1.3. Aduce que la resolución 1743 de 2012, la cual consagró dichos beneficios educativos, preceptuó, en su artículo 5º numeral 9º, que los mismos se pagarían hasta agotar el monto del aporte determinado en la convención colectiva para cada vigencia fiscal del presupuesto. Para el caso, las vigencias del 2011 al 2015 ya se encuentran agotadas, resultando extemporáneo el cobro de beneficios educativos, teniendo en cuenta que las reclamaciones administrativas no se presentaron entre los dos semestres de cada anualidad fiscal.

4.2.1.4. Agrega que el juez de primer grado no tuvo en cuenta que, para acceder a los beneficios educativos, uno de los requisitos es que deba estar aprobado por el ICFES, circunstancia que no aconteció con el curso técnico laboral en cocina internacional del hijo del jubilado Albeiro Daza.

4.2.1.5. Indica, además, que, acorde con el artículo 9º de la ley 4 de 1976, los beneficios educativos allí contemplados, no pueden equipararse con los beneficios de primaria, pues aquél únicamente se plantea para los técnicos, secundarios y universitarios, por tanto, se debe revocar la condena impuesta en favor de los señores Wilson Aner Torres Bonilla y Luis Alberto Daza, entre otros.

4.2.1.6. Señala que el juez de primer grado no advirtió que los señores Diego Zamorano Echeverri y Jorge Gaitán Sáenz son jubilados compartidos, resultando improbable la confirmación de la condena en contra de Emcali E.I.C.E. E.S.P.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020 hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se pronunciaron, así:

5.1.1. Parte demandante:

Remitió escrito donde ratificó los argumentos expuestos en la apelación respecto a que el beneficio educativo escolar de Juan David Torres Valencia, Cristian Camilo Ramírez López, Tatiana Isabela Gaitán Chut, Albeiro Daza Hoyos y Ana Sofía Daza Hoyos, debe liquidarse con dos smlmv al momento de la causación. En el caso de Geraldine Zamorano Rivera, el periodo 2015-2 se debe reconocer con las notas del periodo anterior, es decir con el 85% y no el 70%.

Agrega que el derecho al beneficio educativo de primaria, nace a la vida jurídica para los demandantes cuando adquirieron la calidad de jubilado, época para la cual Emcali reconocía a estos el beneficio en esta modalidad, acorde con las resoluciones 003768 de 2004, la No. 2878 de 1999, reiteradas por las resoluciones 5149 de 2004 y 000128 de 2007, que establecieron, en su artículo 3º, la modalidad del beneficio educativo de primaria para hijo de jubilado. Fuera de lo anterior, agregó que la Escuela Gastronómica de Occidente se encuentra aprobada por la secretaria de Educación Municipal.

Indica que el requisito de la dependencia económica fue acreditada al diligenciarse el formato oficial, al igual que los demás, con los documentos aportados con las correspondientes reclamaciones administrativas.

Insiste, luego de evocar diferente jurisprudencia, que no se puede invocar para el caso la falta de disponibilidad presupuestal para desconocer el derecho de disfrutar el beneficio educativo, por lo que no hay lugar a aplicar las resoluciones que restringen el disfrute del beneficio educativo. Por lo anterior, solicitó se revoque parcialmente la sentencia apelada en los términos sustentados en la apelación y se confirme en todo lo demás.

5.1.2. La demandada, en el término conferido para formular alegatos de conclusión, adujo que los actores no demostraron la dependencia económica de sus hijos Lina, Geraldine y Crithian, toda vez que la misma no se presume, si no que se debe probar. Además, la documentación para solicitar el beneficio educativo debió presentarse en el año 2010 y no de manera extemporánea como aconteció, pues estaban condicionados a la existencia de presupuesto. Anotando que el derecho a percibir el beneficio educativo se mantuvo vigente mientras el trabajador oficial se encontraba activo en la prestación del servicio

y se extinguió al momento de su retiro, por lo que la petición contenida en esta acción no puede tener prosperidad, ya que con la expedición de la Resolución No. 1152 de 2009 se modificó los términos de aplicación del reglamento de la actividad de bienestar social en materia de beneficios educativos, sin dar cabida a los beneficios para quienes ostentan la calidad de jubilados; concluyendo que el derecho que se reclama sólo podrá ser reconocido mientras se configuren la totalidad de los requisitos en la resolución que reglamenta este beneficio, y ante su ausencia, pide se absuelva a Emcali E.I.C.E. E.S.P., de todas y cada una de la pretensiones.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Se acreditan los presupuestos para reconocer en favor de los demandantes jubilados, los beneficios educativos convencionalmente otorgados por la entidad accionada a sus trabajadores?

1.2. ¿Operó la excepción prescripción?

2. Respuesta al primer interrogante planteado.

2.1. La respuesta es **positiva**. Del estudio efectuado por la Sala se concluye que, en efecto, los actores cumplen las prerrogativas mínimas que les permiten acceder a los beneficios educativos que en virtud de la reglamentación interna de Emcali le son aplicables a los demandantes, como lo adujo el A quo, pero en cuantías distintas. El fenómeno prescriptivo operó de manera parcial. Por ende, se modificará el fallo de primer grado.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.2.1. Precisa la Sala que, en el *sub lite*, no es materia de discusión los siguientes presupuestos:

2.2.1.1. Del demandante Wilson Aner Torres Bonilla (hoja de vida Pág 339 a 557):

i) El actor estuvo vinculado con Emcali E.I.C.E. E.S.P. desde el 14 de marzo de 1989 (Pág. 363). **ii)** Mediante memorial presentado el 26 de abril de 2004, renunció a su cargo a partir del 30 de mayo de 2004, para acogerse a la pensión de jubilación convencional (Pág. 23). **iii)** A través de Resolución 0003768 del 24 de junio de 2004, se aceptó la renuncia (Pág. 24). **v)** Se reconoció en su favor la pensión de jubilación convencional a partir del 30 de mayo de 2004 (Págs. 23 a 24).

2.2.1.2. Del demandante Ferney Ramírez Rodríguez (hoja de vida Pág 558 a 743).

i) El actor estuvo vinculado con Emcali E.I.C.E. E.S.P. desde el 14 de diciembre de 1983 hasta el 01 de agosto de 2003 ocupando el cargo de Operador Subestación (Pág. 26 y 573). **ii)** Mediante memorial presentado el 08 de mayo de 2003, renunció a su cargo para acogerse a la pensión de jubilación convencional (Pág. 621). **iii)** En Resolución 001119 del 31 de julio de 2003, se aceptó la renuncia formulada (Pág. 621 a 623). **iv)** A través de Resolución 001338 de 18 de septiembre de 2003, se reconoció en su favor la pensión de jubilación convencional a partir del 01 de agosto de 2003 (Págs. 649 a 651).

2.2.1.3. Del demandante Diego Zamorano Echeverry (hoja de vida Pág 744 a 877).

i) El actor estuvo vinculado con Emcali E.I.C.E. E.S.P. atendiendo la resolución No. 2.742 del 05 de abril de 1971 (Pág. 748). **ii)** Mediante memorial presentado el 05 de mayo de 1998, presentó su renuncia para acogerse a la pensión de jubilación convencional (Pág. 796). **iii)** En Resolución 232 de abril de 1998, se aceptó la renuncia formulada (Pág. 796). **iv)** A través de Resolución 000044 de 03 de agosto de 1998, se reconoció en su favor la pensión de jubilación convencional a partir del 05 de mayo de 1998 (Págs. 27 a 30).

2.2.1.4. Del demandante Jorge Gaitán Sáenz (hoja de vida Pág 878 a 1.135).

i) El actor estuvo vinculado con Emcali E.I.C.E. E.S.P. desde el 15 de diciembre de 1995 (Pág. 941). **ii)** Presentó renuncia a su cargo de Reparador de Válvulas e Hidratantes a partir del 16 de diciembre de 1995, para acogerse a la pensión de jubilación convencional (Pág. 31). **iii)** En Resolución No. 1.805 de mayo 17 de 1996, se aceptó la renuncia formulada (Pág. 941). **iv)** A través de Resolución 1805 de mayo 17 de 1996, se reconoció en su favor la pensión de jubilación convencional a partir del 16 de diciembre de 1995 (Págs. 31 a 34 y 941 a 944) y además le aparece reconocida pensión de vejez por parte del Seguro Social a través de la resolución 013366 de 2009 (971).

2.2.1.5. Del demandante Luis Albeiro Daza Cuartas (hoja de vida Pág 1.136 a 1321).

i) El actor estuvo vinculado con Emcali E.I.C.E. E.S.P. desde el 10 de junio de 1976 (Pág. 38). **ii)** Mediante memorial renunció a su cargo a partir del 30 de junio de 2004, para acogerse a la pensión de jubilación convencional (Pág. 35). **iii)** A través de Resolución 2878 de 22 de noviembre de 1999, se reconoció en su favor la pensión de jubilación convencional a partir del 30 de Juno de 1999 (Págs. 35 a 37 y 1265 a 1267).

2.3. Definido lo anterior, se desprende que los accionantes pretenden el reconocimiento y pago de beneficio educativo por sus hijos, contemplado en el artículo 61 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014. El *A quo* condenó a la demandada a pagar dichos beneficios en los que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, de acuerdo a la resolución 001152 de 08 de septiembre de 2009, y los que a futuro se causen de conformidad a los actos administrativos o acuerdos convencionales que disponga dicho beneficio a los trabajadores activos.

La inconformidad del recurrente por pasiva radica en que los beneficios no se hacen extensivos a los pensionados en las mismas condiciones de los trabajadores activos. Asimismo, sostiene que no se acreditaron los requisitos mínimos exigidos en los diferentes actos administrativos que contempla los beneficios convencionales, mismos que se solicitaron de manera extemporánea, cuando ya no había disponibilidad presupuestal.

Por su parte, quien representó los intereses de la parte accionante, respaldó su oposición en que el beneficio educativo de primaria y bachillerato de hijo debe liquidarse con 2 smlmv al año. En cuanto a los estudios superiores, se debe liquidar con base en las notas del periodo anterior, por lo que pide se calculen los montos en debida forma.

2.4. Tendiente a dirimir la controversia, para la Sala conviene traer a colación lo siguiente:

2.4.1. El artículo 9° de la Ley 4ª de 1976 prevé que las empresas o patronos otorgarán becas o auxilios educativos a los hijos de su personal pensionado en las mismas condiciones que las otorgan o establezcan para los hijos de los trabajadores en actividad. Dispone: “A partir de la vigencia de la presente Ley las empresas o patronos otorgarán becas o auxilios para estudios secundarios, técnicos o universitarios, a los hijos de su personal pensionado en las mismas condiciones que las otorgan o establezcan para los hijos de los trabajadores en actividad.”

La Corte Constitucional, en sentencia T – 345 de 2005, determinó la vigencia de la citada norma. También insistió en que dicho reconocimiento, por mandato legal, es extensivo a los jubilados.

2.4.2. En tal virtud, siendo que en esta convención se establecieron auxilios educativos en favor de los trabajadores activos, deben otorgarse por la empresa a su personal jubilado según se establece en la ley citada.

2.4.3. **En efecto, la** convención colectiva vigente para el período 2011-2014, en el artículo 61 (Archivo Pruebas Convenciones-01 Convención Colectiva 2011 a 2014, Pág. 29), establece el beneficio educativo para los trabajadores activos afiliados a SINTRAEMCALI y beneficiarios de esa convención, y de sus hijos, cónyuge o compañera (o) permanente. Consagra las siguientes destinaciones:

1. Por cada hijo, para estudios de primaria y bachillerato de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. *Para pago de estudios universitarios y de posgrado a favor de los trabajadores, para sus hijos, cónyuge o compañero (a) permanente.*

2.4.4. Por su parte, en la resolución No. 2787 de julio 5 de 1996, se estableció en su artículo 6º numeral 2º que: “Becas Primaria y bachillerato: Consiste en reconocer al funcionario beneficiario el valor mensual fijado convencionalmente por el periodo lectivo, para los hijos y esposa o compañera de los funcionarios activos, pensionados y jubilados de Emcali” (Pág. 49 a 54). Acto administrativo que fue reiterado posteriormente con la Resolución 5149 de 2004 (folio 56 a 61), la cual en su artículo 3º señala: “*Los beneficios educativos que Emcali EICE ESP otorga a sus trabajadores oficiales, o beneficiarios de trabajador oficial y/o jubilados, se reconocerán bajo las siguientes modalidades: 1. Beca para estudio superior para Trabajador Oficial. (...) 3. Beca para primaria o bachillerato de hijo trabajador oficial y/o jubilado. 4. Beca para estudio superior de pregrado para hijo trabajador oficial y/o jubilado*”. Adicional a lo anterior, reglamenta, en su artículo 3º 4º y 5º, los porcentajes en que se otorgan dichos beneficios educativos y los requisitos para obtenerlos.

Se resalta, además, que aquella resolución también encontró modificación en el acto administrativo No. 000128 de 2007 (fls. 62 a 73), donde también otorga en su artículo 3º beneficio para primaria o bachillerato de hijo de trabajador y/o pensionado en la suma de \$242.700, e indica los porcentajes a reconocer y sus requisitos, en los subsiguientes artículos 4º a 5º.

2.4.5. Posteriormente, en la resolución 1111 de 2011 emitida por Emcali EICE E.S.P. (Pág. 114 a 124), se amplió aquel beneficio educativo en su artículo 9º donde expresamente señaló: “*Beneficio educativo para primaria o bachillerato por hijo de trabajador Oficial: Para educación primaria y secundaria en Colombia, se reconocerá por cada hijo dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al año en que inicie el calendario escolar*”.

2.4.5. Ahora bien, el beneficio educativo pretendido ha sido reglamentado por Emcali E.I.C.E. a través de sendos actos administrativos. Al expediente se allegó la Resolución 001743 del 02 de noviembre de 2012 (Pág. 125 a 131)

que contempla el beneficio educativo para estudio superior de pregrado por hijo “**que dependa económicamente**” del trabajador oficial menor de 25 años, disponiendo en su artículo 7 lo siguiente:

- Por el **100%** del valor de la matrícula para el primer (1°) semestre.
- A partir del segundo (2°) semestre, según promedio de notas: **100%** del valor de la matrícula -promedio igual o superior a 4.00-; **85%** -promedio de notas superior o igual a 3.50 e inferior a 4.00-; y **70%** -promedio de notas superior o igual a 3.00 e inferior a 3.50.

También se indica que la expresión educación superior se refiere a la educación impartida en las instituciones de educación superior aprobadas por el ICFES o el Ministerio de Educación.

Y, como condiciones especiales, que, para los períodos académicos de estudios de pregrado, se pagará únicamente dos beneficios educativos por período académico por grupo familiar. Igualmente, señala que esos beneficios educativos se pagarán hasta agotar el monto del aporte determinado en la convención colectiva para cada vigencia fiscal.

El artículo 9° es réplica del indicado en la resolución 1111 de 2011, donde también instituyó que: “*Para educación primaria y secundaria en Colombia, se reconocerá por cada hijo dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al año en que inicie el calendario escolar*”.

A su turno el artículo 12 dispone los requisitos para el pago, como son: a. allegar el formulario de la solicitud, anexando: original o fotocopia del recibo de pago de la matrícula financiera con firma y sello de la institución educativa, en donde se evidencia el pago realizado, salvo que EMCALI tenga suscrito convenio con la entidad educativa correspondiente, b. certificado original de la matrícula financiera, c. certificado de matrícula académica del año o semestre a cursar que incluya las asignaturas a cursar, d. certificado de calificaciones originales con firma y sello de la institución educativa del período académico anterior. Cuando el **beneficio educativo sea por estudios de bachillerato**, se debe aportar certificado de calificaciones aprobatorias del último año escolar o certificación de la institución educativa de haber cursado y aprobado

el respectivo año escolar y que se encuentre matriculado en el nuevo año escolar.

Dispone que los beneficios educativos que fueren presentados extemporáneamente, se les descontará el 10% del valor que le correspondiere.

2.4.6. A través de la Resolución GG 000956 del 07 de diciembre de 2017, nuevamente reglamenta el artículo 61 de la convención colectiva 2011-2014, (fl. 24 y s.s.). Modifica el acto administrativo anterior en cuanto al promedio de notas para el reconocimiento a partir del segundo semestre académico.

2.4.7. La resolución No. 1152 de septiembre de 2009 (Archivo Pruebas Convenciones- PDF 02 Resolución 1152, Pág. 3 en adelante), en el artículo 8 y artículo 10 señala: *“Entiéndase por estudio superior toda educación formal superior, es decir, estudio técnico, tecnología, universitario de pregrado, en carreras aprobadas por el ICFES o el Ministerio de educación Nacional...”* Y en su párrafo 1º enuncia el porcentaje a reconocer atendiendo el promedio de notas. Adicional a lo anterior, el Artículo 10 cita los requisitos para obtener los beneficios educativos.

3. Caso concreto.

3.1. De acuerdo con el material probatorio, se analizará si se acreditan los requisitos para el beneficio educativo, los cuales se constatan de la siguiente manera:

PENSIONADO /TRABAJADOR	HIJOS	HIJOS DEL PENSIONADO MENOR DE 25 AÑOS	ESTUDIOS REALIZADOS PARA BENEFICIO EDUCATIVO	PAGOS REALIZADOS	RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA (demanda presentada el 15 de febrero de 2016 (Pág. 268))
		Se advierte del registro civil de nacimiento (fl. 197 que nació el 17 de agosto de 1995.	Diploma de grado del Instituto Bilingüe Ágora (Pág. 198). Certificado matrícula Universidad Autónoma de Occidente, y el pago efectuado en cada periodo académico de	Julio a diciembre de 2012: \$4.539.000	

Wilson Aner Torres Bonilla.	Lina Paola Torres Valencia	A folio 189 se aprecia declaración de dependencia de fecha 13 de enero de 2016	fecha 15 de octubre de 2015 (Pág. 200) y Certificado de calificaciones en el programa de ingeniería ambiental (Pág. 201 a 207), así: Para el periodo Julio a diciembre de 2012 el promedio fue de 3.5.; para el periodo 2013-1 tuvo un promedio de 3.1. Para el periodo 2013-2 tuvo un promedio de 3.7. Periodo 2014.1 promedio de 3.8, Para el periodo 2014-2, promedio 3.4. Del folio 208 a 213 se encuentra la constancia de matrícula semestral de cada uno de los periodos antes enunciados.	Enero a mayo de 2013: \$4.789.000 Julio a diciembre de 2013: \$4.789.000 Enero a mayo de 2014: \$5.052.000 Junio a diciembre de 2014 \$1.288.800 Julio a diciembre de 2014: \$5.052.000 Enero a mayo de 2015: \$5.305.000	Elevada el día 24 de noviembre de 2015 solicitando el beneficio educativo por sus dos hijos (Pág. 255).
	Juan David Torres Valencia	Nacido el 17 de diciembre de 2002 de acuerdo a Registro civil (fl. 214). A folio 190 se aprecia declaración de dependencia económica formato Emcali. De fecha 13 de enero de 2016	Constancia de estudios en el Instituto Bilingüe Ágora (Fl. 215), donde indica aprobó los años académicos de 2012 a 2016		
Ferney Ramírez Rodríguez	Cristian Camilo Ramírez López	Registra fecha de nacimiento el 14 de abril de 1999 (fl 216). A folio 191 se aprecia declaración de dependencia económica formato Emcali. De fecha 31 de diciembre de 2016	Certificado Colegio Philadelphia Internacional donde cursó del grado sexto a décimo, entre los años 2010 a 2016 (fl. 218 y 219).	Constancia de pago de \$580.000 por concepto de matrícula años 2015 a 2016, e informa que debe pagar 10 mensualidad es cada una por valor de \$370.000 (fl. 219)	Presentada en dos oportunidades la primera el 27/09/2013(Pág. 257) y el día 22 de octubre de 2015 solicitando el beneficio educativo por su hijo (Pág. 258).
		Nacida el 07 de junio de 1995. Registro civil de nacimiento visible a folio (fl.220)	Acta de grado del Colegio Claretiano Santa Dorotea (fl 221). Certificado matrícula Universidad Autónoma de Occidente donde registra lo pagado por concepto de matrícula año a año (fl. 222), y	Año 2012: \$4.539.000 Año 2013: \$4.789.000 Enero a mayo de 2014:	Presentada el día 15 de diciembre de 2014

Diego Zamorano Echeverry	Geraldin e Zamoran o Rivera	A folio 192 se aprecia declaración de dependencia económica formato Emcali. De fecha 31 de diciembre de 2016.	Certificado de calificaciones en el programa de diseño de comunicación gráfica, (fl. 223 a 228) así para el periodo 2012-2 tuvo un promedio de 3.9. Para el periodo 2013-3 tuvo un promedio de 3.7. Para el periodo 2014-1, promedio 3.9. Periodo 2014-3 promedio de 3.6, Para el periodo 2015-1, promedio 3.7. del periodo 2015-2 no se aportó promedio. Del folio 229 a 234, se encuentran la constancia de matrícula semestral de cada uno de los periodos antes enunciados.	\$5.052.000	solicitando el beneficio educativo por su hija (Pág. 262).
				Junio a diciembre de 2014 \$5.052.000	
				Enero a mayo de 2015: \$5.305.000	
				Junio a diciembre de 2015: \$5.305.000	
Jorge Gaitán Sáenz.	Cristian Andrés Gaitán Chut	Registra fecha de nacimiento el 31 de marzo de 1995 (fl.235). A folio 193 se aprecia declaración de dependencia económica formato Emcali de fecha 13 de enero de 2016	Certificado de estudios de la Universidad Autónoma de Occidente, en el programa de Ingeniería electrónica y comunicaciones diurno (fl. 237) y Constancia de matrícula semestral (fl. 240).	Valor matrícula entre agosto a diciembre de 2015: \$5.305.000 y su constancia de pago (fl. 237 a 238)	Elevada el día 06 de noviembre de 2015 solicitando el beneficio educativo por sus dos hijos (Pág. 264).
	Tatiana Isabela Gaitán Chut	Registra fecha de nacimiento el 21 de junio de 1999 (fl. 241). A folio 194 se aprecia declaración de dependencia económica formato Emcali. De fecha 13 de enero de 2016	Certificado Institución Educativa Industrial 20 de Julio donde cursó y aprobó los grados de octavo a noveno básica secundaria entre el periodo 2013-2014 (fl. 242).		
	Albeyro Daza	Registra fecha de nacimiento el 13 de junio de 1998 (fl. 243).	Calificaciones de los años 2012 al 2015 en el programa básica secundaria en la Academia Militar "Joaquín de Caycedo y Cuero", donde además constan las respectivas notas. (folios 244 a 246) Acta Individual de grado de esa misma institución (fl. 247).		Presentada el día 26 de noviembre de 2015 solicitando el beneficio educativo por

Luis Albeiro Daza Cuartas	Hoyos	A folio 195 se aprecia declaración de dependencia económica formato Emcali. De fecha 26 de noviembre de 2016	Certificado de estudios de la Institución Escuela Gastronómica de Occidente en el programa técnico laboral en cocina internacional, (fl. 248), donde además constancia que por resolución 4143.0.21.8631 de octubre 03 de 2014 la Secretaría Municipal de Cali aprobó dicho técnico. Constancia de intensidad horaria para el periodo julio a noviembre de 2015 (fl. 250)	Constancia de pago el valor del módulo del año 2015 en la suma de \$5.703.185 (fl. 248 y 249)	sus dos hijos (Pág. 266).
	Ana Sofía Daza Hoyos	Registra fecha de nacimiento el 06 de febrero de 2002 (fl. 251). A folio 196 se aprecia declaración de dependencia económica formato Emcali. De fecha 26 de noviembre de 2016	Certificados de estudios de la Institución Santa Isabel de Hungría y calificaciones de los años 2012 al 2015 en programas de básica primaria y secundaria (fls. 252 a 254).		

Del recuadro anterior, se puede concluir:

3.2. Respecto al primer requisito, **en el que se acredite que los hijos del pensionado sean menores de 25 años**, se cumplió de la siguiente manera:

3.2.1. Wilson Aner Torres Bonilla, acreditó que su hija Lina Paola Torres Valencia nació el 17 de agosto de 1995 (fl. 197) los 25 años los cumple el mismo día y mes del año 2020, y que Juan David Torres Valencia nació el 17 de diciembre de 2002 (fl. 214), los 25 años los cumple el mismo día y mes del año 2027.

3.2.2. Ferney Ramírez Rodríguez, acreditó que su hijo Cristian Camilo Ramírez López nació el 14 de abril de 1999 (fl 216), por tanto, los 25 años los cumple el mismo día y mes del año 2024.

3.2.3. Diego Zamorano Echeverry acreditó que su hija Geraldine Zamorano

Rivera nació el 07 de junio de 1995 (fl.220), los 25 años los cumple el mismo día y mes del año 2020, de beneficios que se pretende se generaron entre el año 2012 a 2015.

3.2.4. Jorge Gaitán Sáenz acreditó que Cristian Andrés Gaitán Chut nació el 31 de marzo de 1995 (fl.235), los 25 años los cumple el mismo día y mes del año 2020; Tatiana Isabela Gaitán Chut nació el 21 de junio de 1999 (fl. 241), los 25 años los cumple el mismo día y mes del año 2024.

3.2.5. Luis Albeiro Daza Cuartas acreditó que Albeyro Daza Hoyos nació el 13 de junio de 1998 (fl. 243), los 25 años los cumple el mismo día y mes del año 2023, y que Ana Sofía Daza Hoyos nació el 06 de febrero de 2002 (fl. 251), los 25 años los cumple el mismo día y mes del año 2027.

3.3. Los estudios adelantados por los hijos de los demandantes y si se acreditan los requisitos para el beneficio educativo reclamado:

3.3.1. Wilson Aner Torres Bonilla.

Por su hija **Lina Paola Torres Valencia**, allegó el diploma de grado del Instituto Bilingüe Ágora (Pág. 198), sin que se haya aportado certificado de calificaciones aprobatorias del último año escolar o certificación de la institución educativa de haber cursado y aprobado el respectivo año escolar y que se encuentre matriculado en el nuevo año escolar, y por lo mismo, sin lugar a realizar cálculo alguno pues este no puede generarse partiendo de conjeturas o suposiciones para su inferencia.

No ocurriendo lo mismo, en lo que respecta a estudios universitarios de dicha joven, al haberse traído al proceso: Certificado matrícula Universidad Autónoma de Occidente, y el pago efectuado en cada periodo académico de fecha 15 de octubre de 2015, donde se advierte: Julio a diciembre de 2012: \$4.539.000; Enero a mayo de 2013: \$4.789.000; Julio a diciembre de 2013: \$4.789.000; Enero a mayo de 2014: \$5.052.000; junio a diciembre de 2014 \$1.288.800; Julio a diciembre de 2014: \$5.052.000 (Pág. 200) y Certificado de calificaciones en el programa de ingeniería ambiental (Pág. 201 a 207), así: Para el periodo Julio a diciembre de 2012 el promedio fue de 3.5.; para el

periodo 2013-1 tuvo un promedio de 3.1. Para el periodo 2013-2 tuvo un promedio de 3.7. Periodo 2014.1 promedio de 3.8. Para el periodo 2014-2, promedio 3.4. Del folio 208 a 213 se encuentra la constancia de matrícula semestral de cada uno de los periodos antes enunciados. Por tanto, al realizarse los cálculos correspondientes de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 001743 del 02 de noviembre de 2012 (Pág. 125 a 131), que es coincidente con el párrafo 1º del artículo 8 de la resolución No. 1152 de septiembre de 2009 (Archivo Pruebas Convenciones- PDF 02 Resolución 1152, Pág. 3 en adelante), se hallan los siguientes valores a favor del actor:

Valor Cancelado	Promedio de Notas	Porcentaje a Aplicar ¹	Valor Adeudado
Julio a diciembre de 2012: \$4.539.000	3.5.	100% (valor de la matrícula para el primer (1º semestre)	\$4.539.000
Enero a mayo de 2013: \$4.789.000	3.1	70%	\$3.352.930
Julio a diciembre de 2013: \$4.789.000;	3.7	85%	\$4.070.650
Enero a mayo de 2014: \$5.052.000	3.8	85%	\$4.294.200
Julio a diciembre de 2014: \$5.052.000	3.4	70%	\$3.536.400
Total adeudado			\$19.793.180

Cifra que es inferior a la otorgada por el juez de primera instancia, cuando la tasó en la suma de \$23.331.050. Bajo las anteriores consideraciones no se atienden los argumentos de alzada por pasiva, porque con la documental allegada por el extremo activo probó el pago realizado, certificó la matrícula académica del semestre a cursar y las calificaciones asignadas entre el semestre Julio a diciembre de 2012 al año 2014.

Y en lo que atañe al segundo hijo del citado demandante, el joven **Juan David Torres Valencia**, se allegó constancia de estudios en el Instituto Bilingüe

¹ Por el **100%** del valor de la matrícula para el primer (1º) semestre. A partir del segundo (2º) semestre, según promedio de notas:
100% del valor de la matrícula -promedio igual o superior a 4.00-;
85% -promedio de notas superior o igual a 3.50 e inferior a 4.00-; y
70% -promedio de notas superior o igual a 3.00 e inferior a 3.50

Ágora, donde indica aprobó los años académicos de 2012 a 2016 (Fl. 215). Como quiera que para acceder a este beneficio se exige que se aporte certificado de calificaciones aprobatorias del último año escolar o certificación de la institución educativa de haber cursado y aprobado el respectivo año escolar y que se encuentre matriculado en el nuevo año escolar; para el caso, al haberse traído la certificación de aprobación de años académicos, se considera que el certificado de que se encuentre matriculado en el nuevo año escolar se suple con éste, al derivarse que estuvo previamente matriculado. Por lo anterior, se adeuda al actor, atendiendo la resolución 1111 de 2011 emitida por Emcali EICE E.S.P. (Pág. 114 a 124) y la Resolución 001743 del 02 de noviembre de 2012 (Pág. 125 a 131), dos (2) salarios mínimos por cada año cursado, teniendo en cuenta los salarios que rigieron para cada año. Monto que difiere al determinado por el a quo cuando aplicó la resolución No. 001152 de 2009, la cual sólo reglamenta este beneficio en su artículo 6º en la suma de \$276.000.

3.3.2. Ferney Ramírez Rodríguez.

Por Cristian Camilo Ramírez López, trajo al proceso el certificado Colegio Philadelphia Internacional donde cursó del grado sexto a décimo, entre los años 2010 a 2016 (fl. 218 y 219), y constancia de pago de \$580.000 por concepto de matrícula años 2015 a 2016. Informa que debe pagar 10 mensualidades cada una por valor de \$370.000 (fl. 219). Como quiera que además se exige que se allegue certificación de la entidad educativa que indique que se encuentra matriculado en el nuevo año escolar, este requisito no es necesario ya que al haberse certificado que cursó los grados académicos allí enunciados se entiende que estuvo previamente matriculado. Por lo anterior, se adeuda al actor, atendiendo resolución 1111 de 2011 emitida por Emcali EICE E.S.P. (Pág. 114 a 124) y la Resolución 001743 del 02 de noviembre de 2012 (Pág. 125 a 131), dos (2) salarios mínimos por cada año cursado, teniendo en cuenta los salarios que rigieron para cada año, monto que difiere al determinado por el A quo, cuando aplicó la resolución No. 001152 de 2009, que sólo reglamenta este beneficio en su artículo 6º en la suma de \$276.000.

3.3.3. Diego Zamorano Echeverry.

Por **Geraldine Zamorano Rivera**, se encontró en el expediente: Acta de grado del Colegio Claretiano Santa Dorotea (fl 221), sin que se haya aportado certificado de calificaciones aprobatorias del último año escolar o certificación de la institución educativa de haber cursado y aprobado el respectivo año escolar y que se encuentre matriculado en el nuevo año escolar, y por lo mismo, sin lugar a realizar cálculo alguno. Caso distinto ocurre con respecto a los estudios universitarios de dicha joven, pues se aportó al plenario: Certificado matrícula Universidad Autónoma de Occidente donde registra lo pagado por concepto de matrícula año a año, así: Año 2012: \$4.539.000, Año 2013: \$4.789.000; Enero a mayo de 2014: \$5.052.000; Junio a diciembre de 2014 \$5.052.000; Enero a mayo de 2015: \$5.305.000; Junio a diciembre de 2015: \$5.305.000. Certificado de calificaciones en el programa de diseño de comunicación gráfica, (fl. 223 a 228) así: para el periodo 2012-2 tuvo un promedio de 3.9. Para el periodo 2013-3 tuvo un promedio de 3.7. Para el periodo 2014-1, promedio 3.9. Periodo 2014-3 promedio de 3.6, Para el periodo 2015-1, promedio 3.7. Del periodo 2015-2 no se aportó promedio. Del folio 229 a 234, se encuentran las constancias de matrícula semestral de cada uno de los periodos antes enunciados (fl. 222).

Por tanto, al realizarse los cálculos correspondientes, de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 001743 del 02 de noviembre de 2012 (Pág. 125 a 131), que es coincidente con el parágrafo 1º del artículo 8 de la resolución No. 1152 de septiembre de 2009 (Archivo Pruebas Convenciones- PDF 02 Resolución 1152, Pág. 3 en adelante), se encuentran los siguientes valores a favor del demandante:

Valor Cancelado	Promedio de Notas	Porcentaje a Aplicar ²	Valor Adeudado
Año 2012: \$4.539.000	3.9	100% (valor de la matrícula para el primer (1º) semestre)	\$4.539.000
Año 2013: \$4.789.000	3.7	85%	\$4.070.650

² Por el **100%** del valor de la matrícula para el primer (1º) semestre. A partir del segundo (2º) semestre, según promedio de notas:
100% del valor de la matrícula -promedio igual o superior a 4.00-;
85% -promedio de notas superior o igual a 3.50 e inferior a 4.00-; y
70% -promedio de notas superior o igual a 3.00 e inferior a 3.50

Enero a mayo de 2014: \$5.052.000	3.9	85%	\$4.294.200
Junio a diciembre de 2014 \$5.052.000	3.6	85%	\$4.294.200
Enero a mayo de 2015: \$5.305.000	3.7	85%	\$4.509.250
Junio a diciembre de 2015: \$5.305.000	No se aportó certificado de calificaciones ni promedio alcanzado.	Sin lugar a aplicar porcentaje alguno.	
Total adeudado			\$21.707.300

Cifra que es inferior a la otorgada por el juez de primera instancia, cuando calculó los beneficios educativos en la suma de \$28.810.600. Bajo las anteriores consideraciones, no se atienden los argumentos de alza por pasiva, porque con la documental allegada por el extremo activo se probó el pago realizado y certificó la matrícula académica del semestre a cursar y las calificaciones asignadas entre el semestre del año 2012 al del primer semestre del año 2015, siendo del caso advertir que en lo que respecta al segundo semestre del año 2015 se hace inviable partir de supuestos, apartándose la Sala de lo enunciado por el juez de instancia, cuando calculó este último trimestre con el porcentaje más bajo del beneficio educativo, al que le arrojó una suma de \$3.713.500.

3.3.4. Jorge Gaitán Sáenz.

Por **Cristian Andrés Gaitán Chut**, se allegó el certificado de estudios de la Universidad Autónoma de Occidente, en el programa de Ingeniería electrónica y comunicaciones diurno. Valor matrícula entre agosto a diciembre de 2015: \$5.305.000 y su constancia de pago (fl. 237 a 238) y constancia de matrícula semestral (fl. 240). Por lo tanto, al demandante se le debe esa misma cantidad de dinero -\$5.305.000-, porque los actos administrativos que reglamentan los beneficios educativos han establecido que por el primer semestre se reconoce el 100%.

Frente a Tatiana Isabela Gaitán Chut, trajo únicamente certificado Institución Educativa Industrial 20 de Julio donde cursó y aprobó los grados de octavo a

noveno de básica secundaria, entre el periodo 2013-2014 (fl. 242). Como quiera que además se exige que se allegue certificación de la entidad educativa que indique que se encuentra matriculado en el nuevo año escolar, este requisito, como se ha enunciado en párrafos anteriores, no es necesario, ya que al haberse certificado que cursó los grados académicos allí enunciados se concibe que estuvo previamente matriculada. Por lo anterior, se adeuda al actor, atendiendo la Resolución 1111 de 2011 emitida por Emcali EICE E.S.P. (Pág. 114 a 124) y la Resolución 001743 del 02 de noviembre de 2012 (Pág. 125 a 131), dos (2) salarios mínimos por cada año cursado, teniendo en cuenta los salarios que rigieron para cada año, monto que difiere al determinado por el A quo, cuando aplicó la Resolución No. 001152 de 2009, que sólo reglamenta este beneficio, en su artículo 6º, en la suma de \$276.000.

3.3.5. Luis Albeiro Daza Cuartas.

Por Albeyro Daza Hoyos, allegó las calificaciones de los años 2012 al 2015 en el programa básica secundaria en la Academia Militar “Joaquín de Caycedo y Cuero”, donde además constan las respectivas notas (folios 244 a 246) y acta Individual de grado de esa misma institución (fl. 247); por lo tanto, por los 4 años lectivos reclamados se adeuda, por cada uno de éstos, dos salarios mínimos legales vigentes de cada anualidad, es decir, se difiere de la cuantía que determinó el A quo, atendiendo las premisas normativas enunciadas a través de esta decisión. Adicional a lo anterior, este joven también adelantó estudios de la Institución Escuela Gastronómica de Occidente en el programa técnico laboral en cocina internacional (fl. 248); constancia de intensidad horaria para el periodo julio a noviembre de 2015 (fl. 250) y constancia de pago el valor del módulo del año 2015 en la suma de \$5.703.185 (fl. 248 y 249). De acuerdo a la documental antes mencionada y la posición asumida por la parte demandada quien manifestó en su recurso que Albeyro Daza Hoyos está adelantando estudios en una institución no aprobada por el ICFES o el Ministerio de Educación, requisitos que exige la reglamentación para otorgar el beneficio educativo, debe señalarse que esta Sala no acoge estos argumentos porque, al revisar los documentos emitidos por ese plantel educativo, indican que tiene personería jurídica y que por resolución 4143.0.21.8631 de octubre 03 de 2014 la Secretaría Municipal de Cali aprobó dicho técnico. Por lo tanto, al demandante se le debe esa misma cantidad de

dinero -\$5.703.185-, porque los actos administrativos que reglamentan los beneficios educativos han establecido que por el primer semestre se reconoce el 100%.

De **Ana Sofía Daza Hoyos** se trajeron los certificados de estudios de la Institución Santa Isabel de Hungría y calificaciones de los años 2012 al 2015 en programas de básica primaria y secundaria (fls. 252 a 254), satisfaciéndose así con el requisito dispuesto con los actos administrativos mediante el cual se reglamenta el artículo 61 de la convención colectiva, que exige que para acceder al estudio educativo de bachillerato debe aportar el certificado de calificaciones. Como quiera que su padre el señor Albeiro Daza Cuartas se jubiló a partir del 30 de junio de 1999, según resolución 2878 de 1999, calenda en que se encontraba vigente la resolución No 2787 de julio 5 de 1996, donde disponía en el artículo 6º numeral 2 el reconocimiento de becas de primaria para los hijos de los pensionados y jubilados de Emcali; reiterado después en las la modalidad del beneficio, resolución que fue reiterada posteriormente con las Resoluciones 5149 de 2004 (folio 56 a 61) y No. 000128 de 2007 (fls. 62 a 73) que establecieron en sus artículos 3º, surgiendo por tanto dicho beneficio educativo de primaria, en el momento mismo en que el actor ostentó su estatus de jubilado, por tanto, por los años lectivos reclamados se adeuda por cada uno de estos dos salarios mínimos legales vigentes de cada anualidad.

Ante el estudio efectuado, no son de recibo los argumentos esbozados por el recurrente por pasiva cuando advirtió que por el hecho de que los señores Diego Zamorano Echeverri y Jorge Gaitán Sáenz, sean jubilados compartidos, no puede haber condena en contra de Emcali E.I.C.E. E.S.P.. Lo anterior, por cuanto *no se observa impedimento legal para ser acreedor de este beneficio.*

Y como en el caso que nos ocupa Emcali EICE ESP otorgó a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación en convención colectiva, sólo le queda al fondo de pensiones al que se encuentran afiliados los trabajadores proceder a cubrir la pensión de vejez, siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el fondo pensional y la que venía siendo pagada por el patrono. De tal manera, el monto de la pensión que vienen percibiendo los señores Diego Zamorano Echeverri y Jorge Gaitán Sáenz no sufre variación alguna en razón a la compatibilidad pensional,

es decir, no se incrementa ni se disminuye por el hecho de concederse beneficios educativos, puesto que el fondo de pensiones subroga a la entidad jubilante en su obligación pensional, siendo de cargo de dicha entidad solamente el mayor valor, si lo hubiere, con lo cual se evita un doble pago respecto de un mismo y único derecho pensional. Además, si el monto de la pensión de vejez reconocida, es igual o mayor a la pensión pagada hasta ese momento por el empleador, el fondo de pensiones se subroga en la totalidad de dicha obligación y el empleador se libera de la misma.

3.4. De igual forma, ha manifestado el apoderado de la entidad demandada que los beneficios educativos reclamados son extemporáneos, citando como fundamento que el jefe del departamento de gestión laboral en certificaciones No. 1752, 6460 del 08 de septiembre de 2013 y 4166 del 4 de Julio de 2014, la disponibilidad presupuestal para los beneficios educativos con vigencias 2009 a 2015 de la convención colectiva de trabajo se encuentran agotadas, por tanto, no hay lugar a su reconocimiento conforme lo establece el artículo 5º numeral 10 de la resolución 1111 de 2011 emitida por Emcali EICE E.S.P. (Pág.117) y el artículo 5º numeral 9 de la Resolución 001743 del 02 de noviembre de 2012 (Pág. 126 vuelto), que es coincidente con el párrafo 1º del artículo 8 de la resolución No. 1152 de septiembre de 2009 (Archivo Pruebas Convenciones- PDF 02 Resolución 1152, Pág. 3 en adelante). Al darse lectura a las normas citadas donde se establece: “Los beneficios educativos se pagarán hasta agotar el monto del aporte determinado en la convención colectiva para cada vigencia fiscal”, lo que da a entender que sólo se puede solicitar dentro del mismo año en que se cursa los estudios.

Argumentos que para la Sala carecen de sustento jurídico, de cara a la Constitución Política la cual consagra el principio de legalidad del gasto público, entre otros, en los artículos 334, 345 y 352; donde la primera de las normas enunciadas en el párrafo señala: “*Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva*”; de allí que no se puede invocar falta de disponibilidad presupuestal para desconocer el derecho a disfrutar del beneficio educativo; además el artículo

4 de la Constitución Política que consagra que la Constitución es norma de normas; y en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica se aplicaran las disposiciones constitucionales, por consiguiente, se deben inaplicar las resoluciones que restringen el disfrute del beneficio educativo por agotamiento de la partida presupuestal. Argumentos que ya se habían expuesto por esta misma Corporación dentro de la radicación 76-001-31-05-008-2019-00250-01, en sentencia del diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), con ponencia de la Magistrada Dra. ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ. Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia en este preciso aspecto.

Finalmente, señala la parte demandada que no se acreditó la dependencia económica. Para la Sala, se tiene que jurisprudencialmente, en la relación de padres e hijos es dable aplicar la presunción de dependencia económica de estos hasta los 25 años de edad, siempre que se encuentren realizando estudios como lo han demostrado en el presente caso. Así las cosas, correspondía a la parte demandada derruir dicha presunción, sin que así lo haya realizado

4. Sin embargo, teniendo en cuenta que la demandada propuso la excepción de prescripción y que, conforme a los documentos de folios 78 a 91 del cuaderno principal, los actores presentaron reclamación administrativa en las siguientes fechas:

PENSIONADO /TRABAJADOR	ESTUDIOS REALIZADOS PARA BENEFICIO EDUCATIVO	RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA	EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN
Wilson Aner Torres Bonilla.	Respecto de beneficios económicos causados entre Julio de 2012 al año 2016, para sus hijos Lina Paola Torres Valencia y Juan David Torres Valencia	Elevada el día 24 de noviembre de 2015 solicitando el beneficio educativo por sus dos hijos (Pág. 255).	Hay lugar a la declaratoria parcial de ese medio exceptivo de los beneficios educativos causados con anterioridad al 24 de noviembre de 2012, en razón a que la interrupción del término trienal de los artículos 41 del Decreto Ley 3135 de 1968, 102 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969 y 151 del CPTSS, se dio ese mismo día y mes del año 2015 , y la demanda se radicó el 15 de febrero de 2016 (Pág. 268).

<p>Ferney Ramírez Rodríguez</p>	<p>Se reclama el beneficio educativo causado entre los años 2010 a 2016 (fl. 218 y 219) para su hijo Cristian Camilo Ramírez López.</p>	<p>Presentada en dos oportunidades, la primera el 27/09/2013(Pág. 257) y el día 22 de octubre de 2015 solicitando el beneficio educativo por su hijo (Pág. 258).</p>	<p>También debe declararse parcial probado ese medio exceptivo, de los beneficios educativos causados con anterioridad al 22 de octubre de 2012, en razón a que la interrupción del término trienal de los artículos 41 del Decreto Ley 3135 de 1968, 102 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969 y 151 del CPTSS, se dio ese mismo día y mes del año 2015, y la demanda se radicó el 15 de febrero de 2016 (Pág. 268).</p>
<p>Diego Zamorano Echeverry</p>	<p>Atendiendo beneficios que se causaron entre el año 2012 a diciembre de 2015, respecto de su hija Geraldine Zamorano Rivera y Ana Sofía Daza Hoyos.</p>	<p>Presentada el día 15 de diciembre de 2014 solicitando el beneficio educativo por su hija (Pág. 262).</p>	<p>No se configura el medio exceptivo de la prescripción respecto de los beneficios causados a partir del año 2012, en razón a que la interrupción del término trienal de los artículos 41 del Decreto Ley 3135 de 1968, 102 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969 y 151 del CPTSS, se dio el 15 de diciembre de 2014, la demanda se radicó el 15 de febrero de 2016 (Pág. 268).</p>
<p>Jorge Gaitán Sáenz.</p>	<p>De beneficios educativos causados entre el año 2013 a 2015, por sus hijos Cristian Andrés Gaitán Chut y Tatiana Isabela Gaitán Chut.</p>	<p>Elevada el día 06 de noviembre de 2015 solicitando el beneficio educativo por sus dos hijos (Pág. 264).</p>	<p>No se configura la excepción de prescripción, ya que los beneficios económicos se pretenden a partir del año 2013, y al darse la interrupción el 06 de noviembre de 2015, acorde con los artículos 41 del Decreto Ley 3135 de 1968, 102 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969 y 151 del CPTSS, y además la demanda se radicó el 15 de febrero de 2016 (Pág. 268).</p>
<p>Luis Albeiro Daza Cuartas</p>	<p>Respecto de beneficios económicos causados entre el año 2012 a 2015, respecto de su hijo Albeyro Daza Hoyos.</p>	<p>Presentada el día 26 de noviembre de 2015 solicitando el beneficio educativo por sus dos hijos(Pág. 266).</p>	<p>Hay lugar a la declaratoria parcial de ese medio exceptivo de los beneficios educativos causados con anterioridad al 26 de noviembre de 2012, en razón a que la interrupción del término trienal de los artículos 41 del Decreto Ley 3135 de 1968, 102 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969 y 151 del CPTSS, se dio ese mismo día y mes del año 2015, y la demanda se radicó el 15 de febrero de 2016 (Pág. 268).</p>

4.1. Así las cosas, a la luz de los artículos 41 del Decreto Ley 3135 de 1968, 102 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969 y 151 del CPTSS, se debe declarar parcialmente probado el fenómeno de la prescripción en lo que concierne a los beneficios educativos deprecados por los demandantes:

Wilson Aner Torres Bonilla, Ferney Ramírez Rodríguez y Luis Albeiro Daza Cuartas, de acuerdo a las fechas ya aludidas. Por tanto, deberá también modificarse la decisión emitida por el A quo respecto de este preciso aspecto, pues consideró que únicamente se configuraba la prescripción parcial en lo que corresponde a los beneficios educativos del hijo del señor Ferney Ramírez Rodríguez, causados con anterioridad al 31 de diciembre de 2011, procediendo de forma parcial los argumentos esbozados por el recurrente por pasiva.

5. En consecuencia, se reconocerá a favor de los accionantes en comento los beneficios educativos ya analizados de la siguiente manera:

5.1. Wilson Aner Torres Bonilla. Al haberse declarado prescritos los beneficios educativos con anterioridad al 24 de noviembre de 2012, por tanto, se le otorga por su hija **Lina Paola Torres Valencia**, los siguientes montos:

Valor Cancelado	Promedio de Notas	Porcentaje a Aplicar ³	Valor Adeudado
De diciembre de 2012: (\$4.539.000/6meses: \$756.500 + 151300 (6 días de noviembre)	3.5.	100% (valor de la matrícula para el primer (1°) semestre)	\$907.800
Enero a mayo de 2013: \$4.789.000	3.1	70%	\$3.352.930
Julio a diciembre de 2013: \$4.789.000;	3.7	85%	\$4.070.650
Enero a mayo de 2014:\$5.052.000	3.8	85%	\$4.294.200
Julio a diciembre de 2014: \$5.052.000	3.4	70%	\$3.536.400
Total adeudado			\$16.161.980

Y en lo que toca al segundo hijo del citado demandante, el joven **Juan David Torres Valencia**, al haberse declarado la prescripción respecto de los conceptos ya estudiados, con anterioridad al 24 de noviembre de 2012, se le

³ Por el **100%** del valor de la matrícula para el primer (1°) semestre.
A partir del segundo (2°) semestre, según promedio de notas:
100% del valor de la matrícula -promedio igual o superior a 4.00-;
85% -promedio de notas superior o igual a 3.50 e inferior a 4.00-; y
70% -promedio de notas superior o igual a 3.00 e inferior a 3.50

otorga al actor dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a diciembre de cada año lectivo y proporcional por cada año cursado en el Instituto Bilingüe Ágora, entre el 24 de noviembre de 2012 a 30 de junio de 2016.

5.2. Ferney Ramírez Rodríguez. Al haberse declarado prescritos los beneficios educativos con anterioridad al 22 de octubre de 2012, se le otorga por su hijo Cristian Camilo Ramírez López, quien cursó estudios de bachillerato en el Colegio Philadelphia Internacional, dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a diciembre de cada año lectivo y para cada anualidad y de manera proporcional por cada año cursado desde el 22 de octubre de 2012 a 30 de junio de **2016**.

5.3. Diego Zamorano Echeverry. Al no configurarse la prescripción, se le reconocerá al actor por su hija **Geraldine Zamorano Rivera**, los siguientes valores

Valor Cancelado	Promedio de Notas	Porcentaje a Aplicar ⁴	Valor Adeudado
Año 2012: \$4.539.000	3.9	100% (valor de la matrícula para el primer (1°) semestre)	\$4.539.000
Año 2013: \$4.789.000	3.7	85%	\$4.070.650
Enero a mayo de 2014: \$5.052.000	3.9	85%	\$4.294.200
Junio a diciembre de 2014 \$5.052.000	3.6	85%	\$4.294.200
Enero a mayo de 2015: \$5.305.000	3.7	85%	\$4.509.250
Junio a diciembre de 2015: \$5.305.000	No se aportó certificado de calificaciones ni promedio alcanzado.	Sin lugar a aplicar porcentaje alguno.	
Total adeudado			\$21.707.300

5.4. Jorge Gaitán Sáenz, al no declararse probada la excepción de

⁴ Por el **100%** del valor de la matrícula para el primer (1°) semestre. A partir del segundo (2°) semestre, según promedio de notas:
100% del valor de la matrícula -promedio igual o superior a 4.00-;
85% -promedio de notas superior o igual a 3.50 e inferior a 4.00-; y
70% -promedio de notas superior o igual a 3.00 e inferior a 3.50

prescripción, se le otorga por su hijo **Cristian Andrés Gaitán Chut**, el beneficio educativo ya analizado y que asciende a la suma de \$5.305.000. Y por su hija **Tatiana Isabela Gaitán Chut**, por los beneficios educativos causados por los años lectivos 2013 y 2014, se le reconocen dos (2) salarios mínimos legales mensuales por cada anualidad.

5.5. Luis Albeiro Daza Cuartas. Al haberse declarado parcialmente probada la excepción de prescripción desde el 26 de noviembre de 2012, se le otorga por su hijo Albeyro Daza Hoyos, el auxilio de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a diciembre de cada año lectivo y para cada anualidad y de manera proporcional por cada año cursado desde 26 de noviembre de 2012 a 30 de junio de 2015. Adicional a lo anterior, por cursar estudios de la Institución Escuela Gastronómica de Occidente, para el periodo julio a noviembre de 2015, se le concede la suma de \$5.703.185 que corresponde al 100% del primer semestre.

De **Ana Sofía Daza Hoyos**, al haberse declarado parcialmente probada la excepción de prescripción desde el 26 de noviembre de 2012, se le otorga el auxilio de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a diciembre de cada año lectivo y para cada anualidad y de manera proporcional por cada año cursado desde 26 de noviembre de 2012 a 30 de junio de 2015

5.6. Acorde con lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia en el numeral 5º de la sentencia, se condenará a la demanda, para que todos los valores anteriormente reconocidos le sean aplicada la indexación a la fecha de pago.

6. Costas.

En aplicación de lo preceptuado en el artículo 365 del C.G.P., las costas de primera estarán a cargo de la convocada al litigio y en favor de los demandantes. No se impondrá costas en segunda instancia, dada la prosperidad parcial del recurso de apelación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR, de manera parcial, el ordinal PRIMERO de la parte resolutive de primera instancia, en el sentido de declarar parcialmente probada la excepción de la prescripción en lo que incumbe a los beneficios educativos deprecados por los demandantes: Wilson Aner Torres Bonilla, Ferney Ramírez Rodríguez y Luis Albeiro Daza Cuartas, atendiendo el estudio efectuado en los ítems 4 y 4.1 de la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal TERCERO de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia objeto de apelación, en el sentido de **CONDENAR** a las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a reconocer y pagar en favor de los demandantes los siguientes valores:

1. A Wilson Aner Torres Bonilla la suma de: **i)** \$16.161.980 y **ii)** dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a diciembre de cada año lectivo y proporcional por cada año cursado en el Instituto Bilingüe Ágora, entre el 24 de noviembre de 2012 a 30 de junio de 2016.
2. A Ferney Ramírez Rodríguez. dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a diciembre de cada año lectivo y para cada anualidad y de manera proporcional por cada año cursado desde el 22 de octubre de 2012 a 30 de junio de **2016**.
3. A Diego Zamorano Echeverry se le reconoce la suma de \$21.707.300.
4. A Jorge Gaitán Sáenz, se le reconoce la suma de: **i)** \$5.305.000. **ii)** y los beneficios educativos causados entre el periodo 2013-2014, a razón de dos (2) salarios mínimos legales vigentes por cada anualidad, teniendo en cuenta los salarios que rigieron para cada año.

5. A Luis Albeiro Daza Cuartas, se le reconocen: **i)** dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a diciembre de cada año lectivo y para cada anualidad y de manera proporcional por cada año cursado por su hijo Albeyro Daza, desde el 26 de noviembre de 2012 a 30 de junio de 2015. **ii)** la suma de \$5.703.185 que corresponde al 100% del primer semestre. Y **iii)** dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a diciembre de cada año lectivo y para cada anualidad y de manera proporcional por cada año cursado desde 26 de noviembre de 2012 a 30 de junio de 2015 por su hija Ana Sofía.

TERCERO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia apelada, por lo antes expuesto.

CUARTO: SIN COSTAS en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO PARCIAL

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

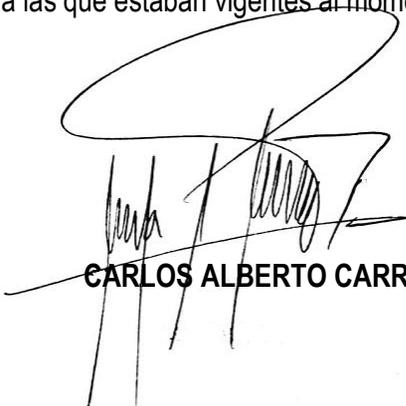
Magistrado Ponente: **Fabio Hernán Bastidas Villota**

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

Estando de acuerdo con la generación del derecho aquí en discusión, se debe anotar que la causación del mismo ha de atender la norma legal y convencional, como reglamentaria vigente a la fecha a partir de la cual cada trabajador se pensionó.

La evidencia anterior permite señalar no ser procedente la liquidación del derecho con cifras y exigencias diferentes a las que estaban vigentes al momento del jubileo.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA